



Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela promovida por NIXON FAROUK ARIAS TAPIAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE; trámite al que fueron vinculados el INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN DE RIONEGRO – IMER, MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA - ANTIOQUIA 3 - OPEC 220002.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante manifestó que se inscribió en el proceso de selección ‘Antioquia 3’ – OPEC 220002, para la vacante ofertada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN DE RIONEGRO – IMER. Esta exigía como requisito un título profesional en NBC: Deportes, educación física y recreación – Disciplina académica: Licenciatura en educación física, recreación y deporte o profesional en deporte.

Informó que es profesional en ‘cultura física, deporte y recreación’, programa que pertenece al mismo núcleo básico de conocimiento (NBC) de educación física, deporte y recreación, conforme se encuentra registrado en el SNIES. Sin embargo, fue excluido del concurso de méritos por no acreditar el título expresamente señalado en la OPEC. Por ello, presentó reclamación en tiempo a través del SIMO, argumentando que su título profesional se enmarca en el NBC exigido y, además, acreditó más de 24 meses de experiencia relacionada.

Contó que en agosto de 2025 recibió respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE (operador del concurso), quien rechazó la reclamación y confirmó su exclusión del concurso, justificada en que el título aportado no corresponde a las disciplinas expresamente señaladas en la OPEC, desconociendo que pertenecen al mismo NBC.

Por lo expuesto, solicito el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia: **(i)** “(...) *Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre admitir mi título de Profesional en Cultura Física, Deporte y Recreación como válido para cumplir el requisito de educación (...).*”; **(ii)** “(...) *se disponga mi inclusión en el concurso Antioquia 3 (...) continuando en las etapas siguientes.*”.

2.2.-CONTESTACIÓN.

2.2.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitó negar esta acción de tutela, o en su defecto, declararla improcedente, argumentando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que el accionante considera conculcados, ya sea a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, adujo que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo deprecado.

Por otro lado, expuso que el señor NIXON FAROUK ARIAS TAPIAS se inscribió para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 220002, ofertado en la modalidad de abierto por el INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN DE RIONEGRO, en el proceso de selección No. 2621 de 2024. Igualmente, comunicó que el accionante presentó reclamación de forma oportuna, la cual fue resuelta de fondo a través del aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto.

En lo que respecta a su decisión de excluir al tutelante del concurso, explicó que obedeció a que el título aportado es el de ‘profesional en cultura física, deporte y recreación’, el cual no puede ser validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, puesto que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC para el empleo a proveer, que exige: “*Título de PROFESIONAL en NBC:*

DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION. Disciplina Académica: LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, PROFESIONAL EN DEPORTE.”. Por consiguiente, el actor no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo, en tanto, la disciplina acreditada no fue incluida expresamente en la OPEC 220002 como una de las aceptadas para el cargo al que se postuló.

Finalmente, indicó que la exclusión del título aportado por el accionante no constituye una vulneración de sus derechos, sino una aplicación estricta de las reglas previamente definidas y publicadas para garantizar la transparencia, objetividad y legalidad del proceso de selección.

2.2.2.- UNIVERSIDAD LIBRE, manifestó que el título de cultura física, deporte y recreación aportado por el accionante no puede ser validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, puesto que la disciplina académica no se encuentra prevista expresamente en la OPEC. En cuanto a la reclamación presentada, sostuvo que dio respuesta clara y suficiente, y que la decisión de excluirlo obedeció a que, en su condición de operador del proceso de selección, debe obrar con estricto apego a la normatividad vigente que rige el concurso.

Por lo anterior, considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante que amerite el amparo constitucional, en tanto el documento aportado como título profesional no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, puesto que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer en la OPEC 220002, la cual exige: *“Título de PROFESIONAL en NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION. Disciplina Académica: LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, PROFESIONAL EN DEPORTE.”*.

Por otra parte, señaló que el señor NIXON ARIAS puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y, por ende, contra las decisiones adoptadas conforme a aquel en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Asimismo, resaltó que el juez de tutela no puede intervenir en esta clase de asuntos, al existir una vía judicial idónea para zanjar la controversia; además, por cuanto no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

2.2.3.- INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN DE RIONEGRO – IMER, dijo no ser el agente vulnerador de los derechos fundamentales invocados, por cuanto la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE son las encargadas de llevar a cabo el proceso de selección. Igualmente, alegó la improcedencia de la solicitud de amparo, justificado en que no se presenta una situación grave y de extrema urgencia en el accionante que amerite la intervención del juez constitucional y permita desplazar los medios judiciales y administrativos dispuestos para ventilar este tipo de controversias.

2.2.4.- MUNICIPIO DE RIONEGRO, solicitó ser desvinculado por carecer de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones se dirigen a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, y debido a que el IMER es otro de los responsables frente a los planteamientos del accionante, entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

III. CONSIDERACIONES.

Observa este despacho que el señor NIXON FAROUK ARIAS TAPIAS considera vulnerados sus derechos fundamentales a manos de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, debido a que fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el marco de los ‘Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3’, por no acreditar el título expresamente señalado en la OPEC. Esta decisión se mantuvo inamovible pese a la reclamación que presentó, por lo que, a su juicio, se desconoció que su título profesional en ‘cultura física, deporte y recreación’ comparte el mismo núcleo básico de conocimiento (NBC) que el programa de ‘licenciatura en educación física, deporte y recreación’.

En el otro extremo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE señalaron que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye el medio idóneo para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del referido proceso de selección, a través de los mecanismos de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; máxime, cuando no se acreditó la inminencia, urgencia, gravedad ni el carácter impostergable del amparo solicitado. Adicionalmente, precisaron que la exclusión del accionante del concurso de méritos se fundamentó en que el título aportado, “profesional en cultura física, deporte y recreación”, no es válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues la OPEC exige: “Título de profesional en NBC: deportes, educación física y recreación.

Disciplina académica: licenciatura en educación física, recreación y deporte, profesional en deporte”. En consecuencia, el título acreditado por el actor no corresponde a las disciplinas expresamente previstas para el cargo y, en esa medida, la exclusión no vulnera sus derechos fundamentales, sino que constituye la aplicación estricta de las reglas previamente publicadas, con el fin de preservar la transparencia, objetividad y legalidad del proceso de selección.

Dilucidado lo anterior, se procede a determinar si la presente acción reúne el requisito general de procedencia denominado subsidiariedad, frente al cual, la guardiana de la Constitución ha sostenido:

“(…) la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. // (...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56]”¹.

Partiendo de ello, como primer punto, se advierte que el señor NIXON ARIAS agotó ya los recursos con los cuales contaba para rebatir lo decidido en su caso en la etapa administrativa. Sin embargo, no acreditó haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control que consagra el C.P.A.C.A. y que esta no haya resultado ser una vía idónea para obtener la protección de sus derechos, ni que una particular circunstancia le haya impedido o le impida hacerlo.

Nótese que tampoco se atisba la existencia de un perjuicio irremediable, definido este como *“un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.”*². Además, nada impide que el accionante acuda en este momento a los mecanismos de defensa ordinarios con que cuenta, para que sea el juez natural el que dirima la controversia aquí planteada, instancia en la que puede solicitar medidas cautelares urgentes para suspender los efectos de la decisión administrativa que por esta senda cuestiona.

Ahora bien, en lo que concierne a la idoneidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, itérese que, en las acciones que ante ella se adelanten, es posible solicitar medidas cautelares de carácter urgente, mismas que el juez administrativo puede decretar previo a la admisión de la demanda y sin correr traslados, por lo que el mecanismo ofrecido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se muestra célere, eficaz e idóneo. Al respecto, en un reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional manifestó:

“(…) la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales.

(...) 54. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”³. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.”³.

Así las cosas, aflora claro que en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad. Tampoco convergen los supuestos que deben presentarse en estos casos para que la acción de tutela sea procedente -como excepción a la regla general-, que son: *“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

² Corte Constitucional, sentencia SU-179 de 2021.

³ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2023.

*juez administrativo.*⁴.

Súmese que, aunque el demandante alegue la vulneración de sus derechos a la igualdad y acceso a cargos públicos, ocurre que la participación en etapas previas a la conformación de la lista de elegibles en un concurso de méritos genera meras expectativas y no un derecho consolidado.

Agréguese a lo anterior que el señor NIXON ARIAS ya formuló reclamación frente a la decisión de excluirlo del concurso durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, siendo esta resuelta de fondo⁵, pues se le explicaron los motivos de la decisión de manera clara, suficiente y congruente de cara a los cuestionamientos planteados, como se pasa a exponer:

“en lo que corresponde al Título de CULTURA FISICA, DEPORTE Y RECREACION, expedido por UNIVERSIDAD SANTO TOMAS el 15/3/2013, en la ciudad de Bucaramanga, el cual aportó para el requisito de educación exigido por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 220002, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION Disciplina Académica: LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, PROFESIONAL EN DEPORTE

(...) ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas.

(...) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...) Si bien en la publicación preliminar se indicó para este documento: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC. Nedform”, lo cual no era correcto para el caso, no obstante, como se observa, el documento fue marcado como “no válido”. En consecuencia, se precisa que se procederá a modificar la observación inicialmente realizada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el aplicativo SIMO al documento antes señalado; sin embargo, se reitera que la calificación inicialmente otorgada se mantiene.”.

Siendo así, el paso a seguir no es promover una acción de tutela como lo hizo el actor, en tanto la jurisdicción constitucional no está llamada a vaciar las competencias del juez contencioso administrativo, vía judicial en la que se podrá zanjar la discusión sobre el alcance del núcleo básico de conocimiento (NBC) frente a la disciplina académica que expresamente se exige en la OPEC 220002, y cuya falta de idoneidad o eficacia no se acreditó en el asunto que nos concita.

Por todo lo expuesto, este despacho DECLARARÁ IMPROCEDENTE la solicitud de amparo promovida por el señor NIXON FAROUK ARIAS TAPIAS.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo promovida por NIXON FAROUK ARIAS TAPIAS, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este proceso.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

⁵ Ver folios 33 – 37 pdf 06RtaUniversidadLibre.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab152f7d7a3cod98bf52b0e0a15383845a374d795a951bd857af319f5a5325fa**

Documento generado en 16/09/2025 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>